

Expediente: 1508/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SAL AGUSTINA NELLY ESTER S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SAL, AGUSTINA NELLY ESTER-DEMANDADO

20259238987 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 1508/24



H106152646875

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SAL AGUSTINA NELLY ESTER s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 1508/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 30/07/2024 por el letrado José Federico Sánchez, por derecho propio, en contra del Punto 4) de la Sentencia de fecha 26/07/2024, y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 30/07/2024 el letrado José Federico Sánchez, por derecho propio, interpone recurso de apelación en contra del Punto 4) de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 26/07/2024 que dispone: *“Intimar al abogado José Federico Sánchez para que en plazo de 5 (cinco) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales”*, fundamentando su recurso en base a los agravios expresados en fecha 01/08/2024 que se exponen a continuación.

Manifiesta como cuestión previa que la situación que nos ocupa debe ser zanjada de acuerdo a las previsiones del Ordenamiento jurídico, dentro del cual uno de los más importantes instrumentos de expresión del derecho es la Ley, que ha sido definida como la “regla social obligatoria establecida de modo permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza”, y que asimismo, no puede descuidarse la importancia que, en este ámbito, poseen los Principios generales del derecho, en tanto origen o el fundamento de las normas, circunstancia que les otorga primacía frente a las restantes fuentes del Derecho, al constituir los soportes primarios estructurantes de todo el sistema

jurídico, al que prestan su contenido.

Manifiesta refiriéndose a la sentencia de autos que es oportuno destacar la importancia que reviste el Principio de Especialidad normativa (“Lex Specialis”), sobre el cual se ha dicho que: “ha sido calificado por nuestra jurisprudencia como Principio general del derecho junto con el de jerarquía (lex superior derogat legi inferiori) y el de temporalidad o cronología de las normas (lex posterior derogat legi priori)” y “es considerado como un criterio tradicional de solución de las antinomias, entendiendo por éstas las contradicciones normativas que se producen cuando, ante unas mismas condiciones fácticas, se imputan consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente”.

Afirma que en ese orden de ideas, el principio referido comprende un conjunto de reglas que tienden a armonizar las normas y eliminar las presuntas contradicciones que se dan entre las mismas, siendo una manifestación, en el fondo, del principio de la unidad y congruencia del orden jurídico. En suma, establece la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad.

Considera que lo expresa precedentemente es relevante en el caso, puesto que la aplicación del Principio de Especialidad normativa nos conducirá al desplazamiento de las previsiones jurídicas de índole general.

Continúa diciendo que no debe perderse de vista que el presente caso se trata de un juicio de ejecución fiscal, donde las previsiones del Código Tributario Provincial (CTP) constituyen la Ley Especial, por lo que intimar al abogado apoderado de la Provincia al pago de los aportes y bonos profesionales resulta contradictorio a la ley vigente, toda vez que la interpretación que realiza el sentenciante de la normativa aplicable contraviene la solución contemplada por la norma jurídica especial, es decir, las claras previsiones del Art. 174 -in fine- del CTP. Transcribe dicha normativa.

Interpreta que conforme los conceptos contenidos en la norma, resulta oportuno indicar que el precepto referido contempla tres cuestiones: a) La Eximición a su favor, en tanto representante de la Autoridad de Aplicación de los tributos provinciales, del pago de bonos profesionales, aportes y/o contribuciones de cualquier naturaleza y destino (asociaciones profesionales, caja y entidades de seguridad social y/o previsional, etc.), e incluso del pago de adelantos por dichos conceptos.

Destaca que el vocablo “eximición” posee gran relevancia en materia de obligaciones, por configurar un modo legal de dispensa de su cumplimiento, circunstancia que lo convierte en un término asimilable a la exención y en apretada síntesis, dice que la palabra exención proviene del latín exemptioónis, que significa: “*efecto de eximir*” y representa un beneficio que la ley otorga a un sujeto, en virtud de la cual éste es exonerado de cumplir con una carga o de afrontar el pago de un gravamen.

Explica que otra cuestión que contempla el precepto del art. 174 -in fine- del CTP es b) El Diferimiento del ingreso de los conceptos aludidos, al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, resultando importante subrayar que a la fecha las costas y gastos causídicos no han sido íntegramente satisfechos por la demandada, toda vez que permanecen impagos conceptos tales como la planilla fiscal, los honorarios profesionales, etc., motivo por el cual resulta plenamente aplicable el diferimiento en cuestión.

Por último, dice que de la norma mencionada surge la tercera cuestión referida a c) La imposición en cabeza del condenado en costas y gastos causídicos de la obligación de ingresar los conceptos antedichos, entre los cuales se encuentran los bonos profesionales, por lo tanto considera el apelante que es claro que -por disposición de la Lex Specialis- corresponde al condenado en costas y gastos causídicos, la Sra. Sal Agustina Nelly Ester, la obligación de sufragar los conceptos contemplados por las Leyes 5.233, 6.023 y 6.059 y sus modificatorias.

Transcribe jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Concluye diciendo que a tenor de lo establecido por el art. 174 -in fine- del CTP, la intimación a su parte al pago de aportes y bonos profesionales resulta contrario a la Ley vigente y debe ser dejada sin efecto.

Por lo expuesto, solicita se recepte el recurso de apelación y se revoque el punto 4) de la sentencia recurrida.

En fecha 14/02/2025 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.

En fecha 27/02/2025 quedan los autos en condiciones de resolver.

Planteado en estos términos el thema decidendum, este Tribunal, considera que corresponde tratar la expresión de agravios del recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, atento criterio amplio favorable al apelante adoptado por este Tribunal, a los fines de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Para resolver la cuestión propuesta cabe analizar los antecedentes fácticos del caso y la normativa que resulta aplicable al mismo.

De las constancias de autos surge que, por sentencia de fecha 26/07/2024 se Resuelve: "1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Sal Agustina Nelly Ester, CUIT/CUIL N° 27-13475643-3, por la suma de pesos trescientos setenta y siete mil cuatrocientos veintiuno con 17/100 (\$377.421,17), en concepto de capital, con más los intereses resarcitorios y los punitivos correspondientes (arts. 50 y 89 del C.T.P.). 2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 CPCCTuc). 3) Regular honorarios al abogado José Federico Sánchez por la suma de pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado. 4) Intimar al abogado José Federico Sánchez para que en plazo de 5 (cinco) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales. 5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes. 6) Intimar por el plazo de 15 días a Sal Agustina Nelly Ester, CUIT/CUIL N° 27-13475643-3, con domicilio fiscal en Lavalle N° 949, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos ocho mil veintidós con 04/100 (\$8.022,04) bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia".

En contra del punto 4) se alza el letrado apelante mediante el recurso de apelación traído a conocimiento de esta Alzada.

La plataforma fáctica descrita determina que la cuestión propuesta se circunscribe a establecer si se ajusta a derecho el punto 4) de la parte resolutive de la sentencia recurrida en cuanto intima al abogado José Federico Sánchez para que en plazo de 5 (cinco) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales.

Examinado el tema planteado, cabe adelantar que no resulta adecuada la exigencia de los aportes y los bonos profesionales que dispone la sentencia.

Al respecto el Código Tributario Provincial en su art.174 in fine del CTP prescribe: "El juicio se iniciará ante el juez competente de acuerdo a las leyes de organización judicial. No será procedente en el juicio de ejecución fiscal la recusación sin expresión de causa del juez competente. En los juicios de cobro de los créditos tributarios, la representación podrá ser ejercida por los abogados y/o procuradores, funcionarios de las distintas dependencias, reparticiones u organismos que sean Autoridad de Aplicación de los respectivos tributos, en quienes el titular de la representación frente a los poderes públicos así lo delegue. Los funcionarios, abogados o procuradores, que ejercen la representación o patrocinio del Fisco provincial tendrán derecho a percibir honorarios cuando éstos no estén a cargo de la Provincia. El Poder Ejecutivo fijará la forma de distribución de los mismos. *Los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación quedan eximidos del pago de bonos profesionales, aportes y/o contribuciones de cualquier naturaleza y destino (asociaciones profesionales, caja y entidades de seguridad social y/o previsional, etc.), incluso del pago de adelantos por dichos conceptos, al inicio y durante los procesos judiciales correspondientes, quedando diferido su ingreso al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo al condenado a ello".*

De la normativa precitada se desprende que la exigencia de acreditar en ésta oportunidad el pago de aportes previsionales y bonos profesionales dispuesta en la sentencia apelada no deviene razonable, por cuanto la norma transcrita supra exime del pago de bonos profesionales y aportes de ley 6059 al inicio y durante los procesos judiciales correspondientes, quedando diferido su ingreso al tiempo del pago de las costas, a fin de evitar un obstáculo en orden a la percepción de la renta pública, lo que impacta en el correcto funcionamiento del Estado, teniendo presente que la norma tiene como fin la celeridad y efectividad en el proceso de apremio a efectos que el Estado pueda percibir sus rentas.

En este sentido la jurisprudencia se pronunció diciendo: "Respecto de la exención de la reposición de los bonos profesionales por actuación judicial que consagra la ley 5.233, y de la exención del pago del aporte de ley 6059 conforme previsiones de los artículos 26 inciso a) y 73 de dicho cuerpo legal, cabe señalar que al ejercitar las acciones judiciales tendientes al cobro de los créditos tributarios, la Provincia despliega una actividad dirigida a la satisfacción de cometidos de bien común. De lo que se deriva la razonabilidad de las citadas exenciones legales, consagratorias de prerrogativas procesales con fundamento en la citada realización del interés público local. En tal sentido, la norma que exime del pago de bonos profesionales y aportes de ley 6059 tiende a evitar un obstáculo en orden a la percepción de la renta pública, lo que impacta en forma directa e inmediata en el regular funcionamiento del Estado. Ha dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia que la razonabilidad de la ley es la adecuación de los medios utilizados para la obtención de los fines que determina la medida, de forma tal que los procedimientos no aparezcan como infundados o arbitrarios, es decir no proporcionados a la circunstancias que los motivan y al objeto que se procura alcanzar con ellos. Se trata pues, de analizar la correspondencia entre los medios propuestos y los fines que a través de ellos deben lograrse, pero sin juzgar sobre la conveniencia o inconveniencia, el acierto o el error de la medida impugnada pues al órgano judicial solo le incumbe pronunciarse sobre la razonabilidad de las leyes; resolver si son o no proporcionadas a los fines que se buscan y consecuentemente, determinar si resulta admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados. (CSJT sent. n° 289 del 14/09/93, "O.S.E.C.A.C. vs. Mickey SACIFIA s/ Cobro de Aportes-Casación"). En igual sentido ha dicho que el principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder en el ejercicio de la competencia jurisdiccional (CSJT, sent. n° 898/2014). Analizada la cuestión de este punto de vista, no aparece irrazonable o arbitraria la norma sino proporcionada al fin buscado por el legislador; que es la celeridad y efectividad en el proceso de apremio a fin de que el Estado, - en sus diversas manifestaciones -, logre recaudar sus rentas. Tampoco el excepcionante ha demostrado el interés concreto en la declaración de inconstitucionalidad de la exención legal analizada. En igual sentido se ha expedido la Fiscalía de Cámara, en representaciones anteriores, en dictamen de fecha 06/05/2013, emitido en autos "Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Atenor Hnos. SRL s/ Ejecución Fiscal", Expte. A9564/11, criterio que fuera receptado mediante sentencia n° 240 de fecha 25/07/2013 dictada por la Sala II de ese Tribunal. DRES.: FAJRE - COURTADE. (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1, Sentencia N° 48 de fecha 02/03/2018 en autos "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- Vs. MEDIKAM SERVIGROUP S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL").

En este contexto procesal y teniendo en vista el diferimiento respecto a los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación del pago de bonos profesionales, aportes y/o contribuciones de cualquier naturaleza y destino, al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo al condenado que se prescribe en el art. 174 del CTP, la exigencia formulada al apoderado de la actora José Federico Sánchez mediante la cual se lo intima para que en plazo de 5 (cinco) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales, no resulta ajustada a derecho, por lo que asistiéndole razón al apelante, debe ser dejada sin efecto por prematuro por cuanto debe ser efectuado en la etapa procesal oportuna.

COSTAS: en esta instancia, tratándose de una decisión derivada del órgano jurisdiccional, se imponen por su orden (arts. 61 y 62 CPCCT)

Por ello, se

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en 30/07/2024 por el letrado José Federico Sánchez, por derecho propio, y en consecuencia **REVOCAR** el Punto 4) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de Julio de 2024 en el que se intima al letrado José Federico Sánchez para

que en plazo de 5 (cinco) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales, en mérito a lo considerado.

II) COSTAS: en esta instancia, según se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.